

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **27 JUN. 2013**

Señora

HEIDY JOHANNA CASTRO GONZÁLEZ

heidycastro1206@gmail.com

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	20 de Marzo de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013-091 – CONSULTA
Tema	Firma de Estados Financieros

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

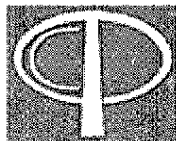
"Agradezco de su colaboracion con respecto a la siguiente consulta:

¿Yo soy Contadora Pública y como tal estoy impedida ò inhabilitada para firmar los estados financieros de mi señora madre?, lo anterior debido a que no encuentro una norma que como tal lo señale expresamente; ¿si firmo los estados financieros de mi madre estos serian ineficaces?," (sic).

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Los impedimentos que se relacionan con el ejercicio profesional de la consultante, son expuestos en el estatuto profesional de la contaduría pública contenido en la Ley 43 de 1990, en el Estatuto Tributario, en el Código de Comercio, y en las demás normas que se refieran a ello.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

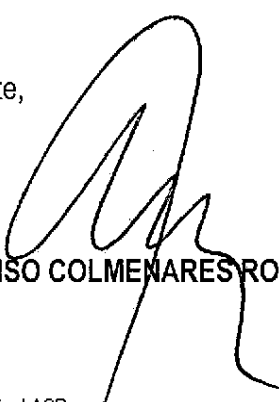
Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no existe un impedimento expreso en el que se prohíba a un hijo dar fe pública sobre los estados financieros de sus padres, no se considera improcedente que el consultante, en calidad de contador público certifique con su firma lo anunciado. Situación diferente se presenta si pretende avalar con su firma los estados financieros de su madre, en calidad de revisor fiscal, debido a que el artículo 50 de la ley 43 de 1990 lo prohíbe expresamente, así:

"Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones"

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo; su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: IH.
Consejero Ponente: LACR.
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP